



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 2018-73
DTE: ILSE PATRICIA GUTIÉRREZ PALLARES
DDO: OSCAR FERNANDO MURCIA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presento proceso ejecutivo, dentro del proceso de alimentos anterior.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 2018-73

DTE: ILSE PATRICIA GUTIÉRREZ PALLARES

DDO: OSCAR FERNANDO MURCIA RODRIGUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, quince (15) de abril de dos milveinticuatro (2025).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y el escrito de subsanación presentada, a través de Apoderado Judicial, por la señora **ILSE PATRICIA GUTIÉRREZ PALLARES**, en representación de su hijo, en contra del señor **OSCAR FERNANDO MURCIA RODRIGUEZ**, respecto de la obligación de alimentos contenida en la demanda radicada por medio virtual de fecha doce (12) de febrero del 2019.

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas y por las que se causen de forma subsiguiente.

Respecto a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario del demandado, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 594 del C. G. del P., concordante con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sólo es procedente el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual por lo que así se ordenará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ILSE PATRICIA GUTIÉRREZ PALLARES**, en representación de su hijo, en contra del señor **OSCAR FERNANDO MURCIA RODRIGUEZ**, por la suma de Doce millones doscientos setenta mil pesos MC/TE (\$12.270.000.00) la cual deberá pagarse en el término de cinco (5) días más los intereses del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y las que en lo sucesivo se causen según lo dispuesto en el Art. 431 del C.G. P.-
2. Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días siguientes a su notificación a las sanciones de Ley.
3. Ordénese el descuento mensual de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00 M.L.) de los dineros que recibe el señor OSCAR ARTURO MURCIA GUTIÉRREZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.046.704.837 como empleado de ALMACENES ÉXITO S.A., identificada con Nit. 890900608-9.
- 6 Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora ILSE PATRICIA GUTIÉRREZ PALLARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.787.855, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 6” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 2018-73

DTE: ILSE PATRICIA GUTIÉRREZ PALLARES

DDO: OSCAR FERNANDO MURCIA RODRIGUEZ

4. Decrétese el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual de los dineros que recibe el señor OSCAR ARTURO MURCIA GUTIÉRREZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.046.704.837 como empleado de ALMACENES ÉXITO S.A., identificada con Nit. 890900608-9.

- 7 Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora ILSE PATRICIA GUTIÉRREZ PALLARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.787.855, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 1” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor.

- 8 Cuenta judicial del juzgado quinto de familia, para que se realicen los depósitos judiciales aquí ordenados; 080012033005 del Banco Agrario de Colombia.

- 9 Téngase a la abogada MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ, como apoderada conferida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 2018-73
DTE: ILSE PATRICIA GUTIÉRREZ PALLARES
DDO: OSCAR FERNANDO MURCIA RODRIGUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 2018-73
DTE: ILSE PATRICIA GUTIÉRREZ PALLARES
DDO: OSCAR FERNANDO MURCIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a89fe443704c4714b4d57aae4c73e20bb4f4d30b0da9f9e09b32f499169eea**

Documento generado en 15/04/2024 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001-31-10-005-2021-00299-00

PROCESO: REGULACION DE VISITAS A FAVOR DE ABUELA

DEMANDANTE: YADIRA DE LAVALLE MAZRI

DEMANDADA: DIANA CAROLINA SIERRA ANGULO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de Declaración de **REGULACION DE VISITAS**, con radicado **2021-00299**, diente de tramitar la solicitud inherente al cumplimiento del fallo proferido por este despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RAD: 08001-31-10-005-2021-00299-00

PROCESO: REGULACION DE VISITAS A FAVOR DE ABUELA

DEMANDANTE: YADIRA DE LAVALLE MAZRI

DEMANDADA: DIANA CAROLINA SIERRA ANGULO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentada, pero antes de ellos rememorará lo que indican *(i) la parte demandada manifiesta que la menor de edad se niega a establecer comunicación por video llamada con la familia extensa paterna y (ii) manifiesta el demandante que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia.*

Dicho lo propio, este despacho debe pronunciarse, en primera medida explicando que dentro de los procesos verbales sumarios todo tipo de tramite incidental son enteramente inadmisibles, por ende, existe en este evento cierto limite legal para hacer cumplir lo ordenado.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (392 CGP).

Por lo dicho, el trámite a seguir, debería ser el de ejecutivo de la obligación de hacer, con fundamento en el artículo 311 del CGP, en el cual se regula, la entrega de personas.

Artículo 311. Entrega de personas

La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante este. En estas entregas no se atenderán oposiciones. (CGP).

Empero este despacho, no puede desconocer la necesidad de hacer una revisión con lupa de lo acaecido dentro del caso de marras, para tomar una decisión concreta, por lo cual, si es importante apártese de lo formal y abrir un tramite incidental, para lograr tomar una decisión concreta.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001-31-10-005-2021-00299-00

PROCESO: REGULACION DE VISITAS A FAVOR DE ABUELA

DEMANDANTE: YADIRA DE LAVALLE MAZRI

DEMANDADA: DIANA CAROLINA SIERRA ANGULO

RESUELVE

1. Abrir tramite incidental, por incumplimiento de sentencia.
2. Decrétese una valoración psicosocial a la niña FILIPPA DE LAVALLE SIERRA, la cual puede ser realizada, por una entidad privada o pública a escogencia de las partes.
3. Decrétese una entrevista a la a la niña FILIPPA DE LAVALLE SIERRA, la cual se realizará por un psicólogo adscrito al ICBF.
4. Córrese traslado por un término de (03) días del escrito denominado INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO, para que la parte demandada, pueda decretar pruebas, que en este vento, por la necesidad y celeridad que merece serán decretadas en audiencia.
5. Fíjese Como fecha de audiencia, el día 06 de mayo del 2024 a la 1:30 PM, para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146395dbc70e0a60523553a57508a56bd1610f3a9d16c8c7641cf7ed853a72b8**

Documento generado en 15/04/2024 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-108

PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DEL HECHO (UMH)

DTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA

DDO: ADRIANA CRISTINA CASTRO BERNAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO (UMH), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 12 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-108

PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DEL HECHO (UMH)

DTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA

DDO: ADRIANA CRISTINA CASTRO BERNAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de UNION MARITAL DEL HECHO (UMH) presentada a través de apoderado judicial, por el señor ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA en contra de la señora ADRIANA CRISTINA CASTRO BERNAL.

Una vez auscultado el memorial presentado se vislumbra que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual tiene como finalidad el retiro de la demanda de Union Marital de Hecho, sobre lo cual este despacho debe indicar que se podrá acceder con facilidad siempre y cuando no exista notificación al demandado, como bien ocurre en este caso; por tal razón y conforme al artículo 92 del CGP.

Empero, es relevante hacer un análisis de lo instado, teniendo en cuenta lo manifestado en dicha petición:

La demanda fue presentada el día 23 de Marzo del 2023, posteriormente fue inadmitida el día 13 de junio del 2023, vence el termino para subsanar el día 22 de junio del 2023, en este día fue subsanada con copia a mi poderdante, oh sorpresa que fue rechazada porque primero dice que no fue dentro del término de los cinco días, cuando fui atendida por el funcionario y ahora niega el recurso de reposición porque no encontró el archivo, concediendo el recurso de apelación, lo que tardaría mucho tiempo más, en fin se ha perdido en tiempo cinco meses y lo que faltaría, por lo que mi poderdante decidió retirar la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO. (extraído de la petición).

Auscultado el expediente, se vislumbra que por medio de auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmite la demanda por no cumplir con los fundamentos legales, concediéndosele el termino de cinco (05) días para que subsane la misma, término que se venció el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

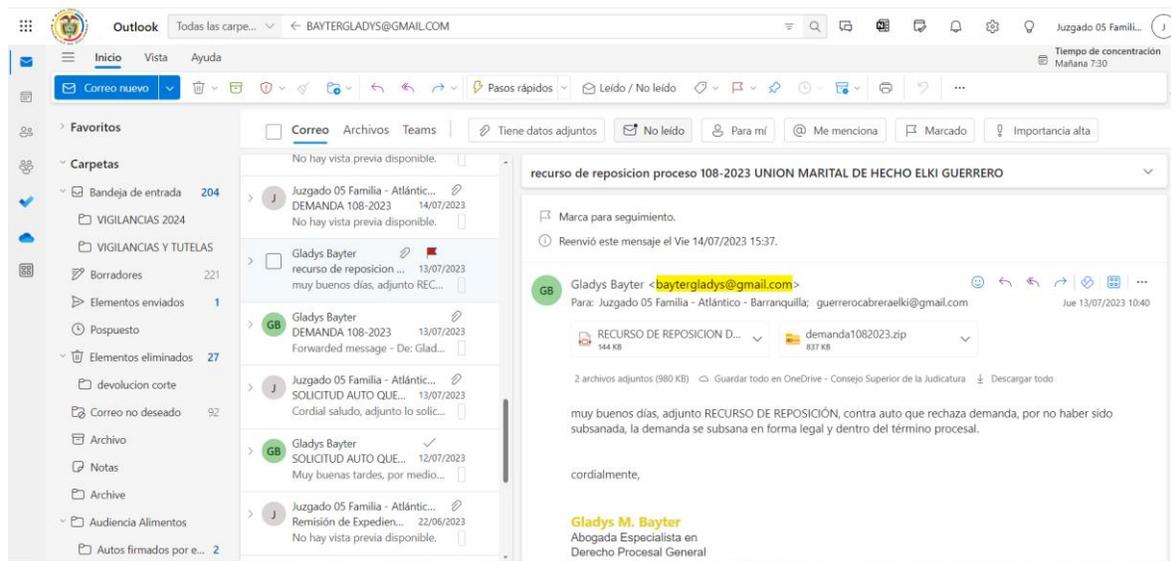
En virtud de lo expuesto, se advierte que no se presentó subsanación de la demanda conforme fue ordenado en auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) por lo que sobrevino el rechazo de la misma.

Anotado lo anterior, el mencionado escrito se agregó a la base de datos el día catorce (14) de julio de 2023, pues fue allegado por correo el día trece (13) del mismo mes y año, por lo que se allegó pasado un mes de la mencionada inadmisión.



RADICACIÓN: 2023-108
PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DEL HECHO (UMH)
DTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA
DDO: ADRIANA CRISTINA CASTRO BERNAL

Con animo de soportar lo anterior, se aporta en el cuerpo de este auto captura de pantalla de los correos enviados desde la dirección electrónica: bayergladys@gmail.com entre el 22/06/2023 al 14/07/2023.



Dicho esto, por solicitud del apoderado se le dio tramite al recurso de reposición en auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) no concediendo la reposición, pero accediendo a la apelación conforme el artículo 321 numeral 1 del CGP.

Antedicho, mediante escrito de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicita el retiro de la demanda por las razones expuestas anteriormente en este auto, por lo que en providencia de sala sexta de decisión civil – familia del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se devuelve este expediente para resolver sobre la solicitud mencionada.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Accédase al retiro de la demanda conforme a lo antes expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-108
PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DEL HECHO (UMH)
DTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA
DDO: ADRIANA CRISTINA CASTRO BERNAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7125b54c9d5badec86158593e75c2f83a5efb65d159210ac0ad0e7f55fe460d1**

Documento generado en 15/04/2024 12:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite al proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril quince (15) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** fue admitida por medio de auto fechado 26 de septiembre de 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal del Auto Admisorio de la demanda por medio de auto 20 de febrero de 2024 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Aunque no existe memorial alguno de notificación, este despacho no pierde la oportunidad para explicar la norma 2213 del 2022, en lo referente al artículo 8; para lo cual debemos dividirla en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Elucidando que se requirió a la parte realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con la ley 2213 de 2022 y de lo anterior se predica que la carga procesal jamás se cumplió.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).

(...)

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar el parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b169db77210e23cf761572a578f944f4a9c84706c90a324041d7007893126c**

Documento generado en 15/04/2024 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00460

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: SUGEY YOHANNA FERNANDEZ LOPEZ

DEMANDADO: JOSE LUIS MARTINEZ CARDENAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como Cesación de efectos civiles (divorcio), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 11 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00460

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: SUGEY YOHANNA FERNANDEZ LOPEZ

DEMANDADO: JOSE LUIS MARTINEZ CARDENAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderado judicial, por la señora SUGEY YOHANNA FERNANDEZ LOPEZ en contra el señor JOSE LUIS MARTINEZ CARDENAS.

Una vez auscultado el memorial presentado se vislumbra que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual tiene como finalidad el retiro de la demanda de divorcio contencioso, sobre lo cual este despacho debe indicar que se podrá acceder con facilidad siempre y cuando no exista notificación al demandado, como bien ocurre en este caso; por tal razón y conforme al artículo 92 del CGP.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Accédase al retiro de la demanda conforme a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8189fbeb3aefbf542a9ae19dc5f74429452b80f6461fdac943d345dd0ae4128e**

Documento generado en 15/04/2024 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00490

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: BLEYDYS DAYANA MORENO ISAAC

DEMANDADO: MAICOL RAFAEL CAMARGO MANJARRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como Cesación de efectos civiles (divorcio), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 11 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00490

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: BLEYDYS DAYANA MORENO ISAAC

DEMANDADO: MAICOL RAFAEL CAMARGO MANJARRES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderado judicial, por la señora BLEYDYS DAYANA MORENO ISAAC en contra el señor MAICOL RAFAEL CAMARGO MANJARRES.

Una vez auscultado el memorial presentado se vislumbra que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual tiene como finalidad el retiro de la demanda de divorcio contencioso, sobre lo cual este despacho debe indicar que se podrá acceder con facilidad siempre y cuando no exista notificación al demandado, como bien ocurre en este caso; por tal razón y conforme al artículo 92 del CGP.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Accédase al retiro de la demanda conforme a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6fb79b907e1e260f3472c2a8c2fef415aae690f0862d49aa6be334a4e8a65c**

Documento generado en 15/04/2024 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-536
DTE: NELSON OSORIO MENDOZA
DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como DIVORCIO CIVIL, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 11 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2023-536

DTE: NELSON OSORIO MENDOZA

DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de apoderado judicial, por el señor NELSON OSORIO MENDOZA en contra de la señora SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN.

Una vez auscultado el memorial presentado se vislumbra que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual tiene como finalidad el retiro de la demanda de divorcio contencioso, sobre lo cual este despacho debe indicar que se podrá acceder con facilidad siempre y cuando no exista notificación al demandado, como bien ocurre en este caso; por tal razón y conforme al artículo 92 del CGP.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Accédase al retiro de la demanda conforme a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf386dacd35870c3e1fb0c8a05609ac67a7ccea869d46f299e9fa35b6ce080f**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-536
DTE: NELSON OSORIO MENDOZA
DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como DIVORCIO CIVIL, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 11 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2023-536

DTE: NELSON OSORIO MENDOZA

DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de apoderado judicial, por el señor NELSON OSORIO MENDOZA en contra de la señora SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN.

Una vez auscultado el memorial presentado se vislumbra que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual tiene como finalidad el retiro de la demanda de divorcio contencioso, sobre lo cual este despacho debe indicar que se podrá acceder con facilidad siempre y cuando no exista notificación al demandado, como bien ocurre en este caso; por tal razón y conforme al artículo 92 del CGP.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Accédase al retiro de la demanda conforme a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.**

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf386dacd35870c3e1fb0c8a05609ac67a7ccea869d46f299e9fa35b6ce080f**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>